

Popayán, 29 de diciembre de 2023

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS POPAYÁN - CAUCA

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OLIVIA MENESES MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.570.548 de Popayán, actuando a nombre propio.

ACCIONADO: EMSSANAR EPS

RADICADO: 2023-00295-00

OLIVIA MENESES MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.570.548 de Popayán, actuando a nombre propio, Respetuosamente me permito presentar incidente de desacato, en contra del representante legal de **EMSSANAR EPS** con base en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Mediante sentencia de tutela No. 155 del 14 de noviembre de 2023, su Despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud y vida digna, en donde se ordenó a **EMSSANAR EPS** que en el término de 48 horas hábiles a la notificación de la providencia se me garantizara la entrega efectiva de: **"EMPAGLOFOSINA 25MG, SEMAGLUTIDA 0.5MG, ESPOMEPRAZOL 20MG TABLETAS RECUBIERTAS Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION, ASI COMO TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS PATOLOGIAS DE DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA"**.
2. Hasta la fecha **EMSSANAR EPS** no me ha entregado los medicamentos necesarios para el tratamiento de mis patologías **"DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA"**
3. **EMSSANAR EPS**, NO HA CUMPLIDO A CABALIDAD EL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA, YA QUE NO HAN ENTREGADO LO ORDENADO NI ME HA ENTREGADO LOS MEDICAMENTOS QUE NECESITO DE ACUERDO A MIS DIAGNOSTICOS, NI ACATADO EL TRATAMIENTO INTEGRAL ORDENADO DE FORMA IDONEA.

FUNDAMENTO

En el marco de esta temática, es menester recordar que por medio de la Circular 000021 del 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social instó a las entidades territoriales, entidades promotoras de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y a las instituciones prestadoras de servicios de salud a dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela garantantes de los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, expresando lo siguiente: "(...) Bajo tal contexto y con el fin de que las entidades destinatarias de la presente circular cumplan sin dilación los fallos de tutela, a través de los cuales se está

Dado
Josely A. Acosta
29/12/23
H: 11:01 am

protegiendo constitucionalmente el derecho vulnerado en cabeza de un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se erradiquen tales prácticas que reflejan desconocimiento de principios constitucionales, así como de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional del derecho a la salud como de la que tiene el responsable del agravio o vulneración del derecho al cumplimiento del fallo que conceda la tutela, se imparten las siguientes instrucciones: - Las entidades obligadas a cumplir con un fallo de tutela deben hacerlo sin demora alguna en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1997. - Las entidades destinatarias de esta circular en ningún caso, pueden condicionar el cumplimiento de un fallo de tutela a que el usuario adelante y cumpla trámites adicionales ya sean de carácter administrativo o de cualquier otra índole, tales como conformación o decisión de Comités Técnico Científicos, ni diligenciamiento para formato para recobros, reembolsos, etc. Finalmente, no está de más señalar que el incumplimiento o retardo de la orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas vigentes, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencias le corresponden."

Resulta pertinente traer a colación el Auto No. 0008 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece que: "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley. (...) Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es todavía más claro, dada la jerarquía del órgano y la función de control superior y unificación de jurisprudencia que le compete, cuando el amparo ha sido concedido por la Corte Constitucional, cuyos fallos son obligatorios e ineludibles y no pueden ser desconocidos, demorados ni tergiversados por los llamados a acatarlos. (...) El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión. (...)"

PETICION

1. Solicito dar cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia, y ordenar al representante legal de EMSSANAR EPS, que de manera **INMEDIATA SE SIRVA ENTREGAR: "EMPAGLOFOSINA 25MG, SEMAGLUTIDA 0.5MG, ESPOMEPRAZOL 20MG TABLETAS RECUBIERTAS Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION"**, medicamentos indispensables para el tratamiento y manejo de mis patologías: **"DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA"**, que aquejan mi salud.

ANEXOS

Copia fallo de tutela primera y segunda instancia, historia clínica, ordenes médicas, cédula de ciudadanía y demás anexos.

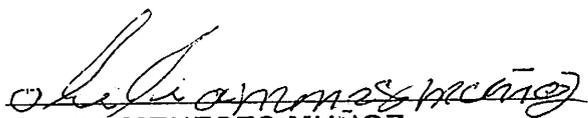
NOTIFICACIONES.

Dirección: Villa nueva los naranjos

Teléfono: 3215918315 - 3148169456

Correo electrónico: mjgaviria2302@gmail.com

Atentamente,



OLIVIA MENESES MUÑOZ

C.C. No. 34.570.548 de Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODEF. PÚBLICO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
POPAYAN – CAUCA
j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjmeccau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 1 –11 Loma de Cartagena

Oficio CSJPA23-2G- 3065
(De ser necesario, favor utilizar este número para respuesta)
Popayán, 14 de noviembre de 2023

Señora
OLIVIA MENESES MUÑOZ, CC. No. 34.570.548 de Popayán
Correo: mjgaviria2302@gmail.com
Celular: 3148169456
Dirección: Villa Nueva La Rejoja
L.C.

ASU. TO: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLIVIA MENESES MUÑOZ, C.C. No. 34.570.548
ACCIONADO: EPS EMSSANAR
VINCULADOS: ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
RADICADO: 19001-40-71-002-2023-0295-00

Cordial saludo

Me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de Garantías de Popayán, decidió mediante sentencia No. 155 de fecha 14 de noviembre de 2023, la Acción de Tutela citada en la referencia, en la cual RESOLVIÓ:

(...)"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten a la señora OLIVIA MENESES MUÑOZ, identificada con Cédula de ciudadana número 34570548 SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, garantice la entrega de medicamentos e insumos EMPAGLÓFOSINA 25 mg, SEMAGLUTIDA 0.5 MG, ESOMEPRAZOL 20MG TABLETAS CUBIERTAS Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION, en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA. TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE La Juez NUBIA ROCELY PALTA MEDINA "

Como consecuencia de lo anterior, remito a Usted copia de la mencionada providencia a efectos de surtir la notificación legal y para los fines legales pertinentes.

Anexo: Lo enunciado en 07 fls.

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA

Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272

Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2023-00295-00

SENTENCIA No. 155

Popayán, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora OLIVA MENESES MUÑOZ, en contra de la EPS EMSSANAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Refiere la actora OLIVA MENESES MUÑOZ, en síntesis, que presenta diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA DISPEPSIA, por lo cual el médico tratante JOSE EMILIO VILLADIEGO NEGRETE, en consulta del 14 de julio de 2023, le ordenó los medicamentos e insumos EMPAGLOFOSINA 25 mg CANTIDAD 90, SEMAGLUTIDA 0.5 MG CANTIDAD 3, ESOMEPRAZOL 20MG TABLETAS CUBIERTAS CANTIDAD 90 Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION CANTIDAD 12,

Señala que la EPS EMSSANAR no ha garantizado la entrega.

Allegó como pruebas copia de la historia clínica y orden medica de los insumos.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- EMSSANAR EPS no dio respuesta a pesar de estar notificada con oficio numero CSJPA23- 2G-2952 del 31 de octubre de 2023 al correo: tutelasrvc@emssanar.org.co ; gerenciageneral@emssanar.org.co interventor@emssanareps.co

2.2.- LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA Informo que la señora OLIVIA MENESES MUÑOZ, con Cédula de Ciudadanía N°34570548, se encuentra afiliada a Emssanar SAS, por lo tanto, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que esa entidad no tiene competencia en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud, por tal motivo solicita ser desvinculada de la acción de tutela.

Señala que es EMSSANAR S.A.S, la responsable de garantizar el acceso a los servicios, medicamentos y tecnologías en salud, y la atención integral, oportuna y de alta calidad a la señora OLIVIA MENESES MUÑOZ, según las condiciones y términos consagrados en la ley.

2.3.- ADRES manifiesta que no tuvo participación directa o indirecta, en los hechos que se exponen en la demanda, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

T- 2023-00295-00
Accionante: OLIVIA MENESES MUÑOZ.
Accionado: EMSSANAR EPS.

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

Lo constituye determinar si EMSSANAR EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista a la señora OLIVIA MENESES MUÑOZ, por la omisión en ordenar y garantizar la dispensación de los medicamentos e insumos EMPAGLOFOSINA 25 mg; CANTIDAD 90, SEMAGLUTIDA 0.5 MG CANTIDAD 3, ESOMEPRAZOL 20MG TABLETAS CUBIERTAS CANTIDAD 90 Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION CANTIDAD 12,

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

1.1. *"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).*

1.2. *Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.*

1.3. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

1.4. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes" (sft)

1.5. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la señora OLIVA MENESES MUÑOZ, padece DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA DISPESIA, para cuyo manejo, el médico tratante en consulta del 14 de julio de 2023 le ordenó los medicamentos e insumos EMPAGLOFOSINA 25 mg CANTIDAD 90, SEMAGLUTIDA 0.5 MG CANTIDAD 3, ESOMEPRAZOL 20MG TABLETAS CUBIERTAS CANTIDAD 90 Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION CANTIDAD 12, los cuales, según afirma la actora, no se han garantizado, debido a trabas administrativas

T- 2023-00295-00

Accionante: OLIVIA MENESES MUÑOZ.

Accionado: EMSSANAR EPS.

Tal situación, sin duda afecta sus derechos a la salud y vida digna, pues le impide el acceso al tratamiento de la afección que padece, propiciando mayor deterioro de su salud y posibles complicaciones, sin que se evidencie la causa que justifique tal omisión, máxime si se tiene en cuenta que la orden fue expedida por el galeno el 14 de julio de 2023.

Se soslayan así, los principios de oportunidad y continuidad entre otros, que rigen la Ley estatutaria de la salud, la cual recogió la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el tema.

Sobre el principio de oportunidad, La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico.

Al respecto se ha dicho que el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los *“los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados, en tanto que respecto del principio de continuidad, como su nombre lo indica, implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”*, de modo que *“[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”* Este principio es de capital importancia en tanto que permite arripar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos. Como se verá con posterioridad, ello está en íntima consonancia con la integralidad en la prestación de los servicios médicos.

Además, es EMSSANAR EPS, la entidad obligada a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere su afiliada y no dio respuesta a la demanda, por lo cual se torna viable dar aplicación al principio de veracidad, previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, según el cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez

y estos no se han rendido.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al señalar que: la presunción de Veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS EMSSANAR que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y garantice la entrega de medicamentos e insumos solicitados.

Así mismo se ordenará a la eps que brinde a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA, teniendo en cuenta que no ha sido eficiente en la prestación del servicio, pese a la complejidad de las mismas.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten a la señora OLIVA MENESES MUÑOZ, identificada con Cédula de ciudadana número 34570548.

T- 2023-00295-00
Accionante: OLIVIA MENESES MUÑOZ.
Accionado: EMSSANAR EPS.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, garantice la entrega de medicamentos e insumos EMPAGLOFOSINA 25 mg, SEMAGLUTIDA 0.5 MG, ESOMEPRAZOL 20MG TABLETAS CUBIERTAS Y AGUJA PARA DISPOSITIVO E INYECCION, en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISPESIA.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.570.548**

MENESES MUÑOZ

APELLIDOS
OLIVIA

NOMBRES

Olivia Menezes
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1964**

BOLIVAR
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00260673-F-0034570548-20101019 0024437826A 1 34748614